

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Hon. Sergio Luis Torres
Torres, Alcalde de
Corozal

Apelado

vs.

Legislatura Municipal
de Corozal p/c de su
presidenta la Hon.
Zaida M. Rivera
González, compuesta
por el Hon. José D.
Díaz, Hon. Zaida Mable
Rivera González, Hon.
Norma Matos Pérez,
Hon. Noel Ortiz
Mediavilla, Hon. Héctor
Luis González Rivera,
Hon. José Eugenio
Marrero, Hon. Sandra
J. Fuentes Silva, Hon.
Ileana García
Rodríguez, Hon. Jorge
David Delgado Ortiz,
Hon. Roberto Santos
Miranda, Hon. Iris
Judith Vázquez Nieves,
Hon. Héctor Reyes,
Hon. Rosa Berríos y
Hon. Rosalina Vega
Rivera.

Apelantes

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLAN201701182

Sobre: *Mandamus* al
amparo del Art.
6.0002(c) de la Ley de
Municipios
Autónomos de Puerto
Rico, Ley Núm. 81
1991; Sentencia
Declaratoria.

Civil Núm.:
D PE2017-0241

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el
Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2017.

Comparece la Legislatura Municipal de Corozal (Legislatura
Municipal) y solicita que revisemos la Sentencia de *Mandamus*
dictada el 15 de agosto de 2017 y notificada el 23 de igual mes y
año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI le ordenó a la Legislatura Municipal que cumpliera con su obligación de confirmar al señor Ricardo Rodríguez Díaz (Sr. Rodríguez Díaz) como Director de Recursos Humanos de Corozal.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 1 de mayo de 2017, el Hon. Sergio Luis Torres Torres, Alcalde del Municipio de Corozal (Alcalde), presentó una Demanda sobre *Mandamus* y Sentencia Declaratoria contra la Legislatura Municipal. Alegó que sometió ante la consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz como Director de Recursos Humanos del Municipio, quien ocupa ese puesto desde el 2013. Manifestó que el 25 de abril de 2017, la Legislatura Municipal rechazó el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz a consecuencia de un informe negativo redactado por la Comisión Jurídica y de Reglamentos. Añadió que el informe se basó en que el Sr. Rodríguez Díaz, mientras fungía como Director de Recursos Humanos, no tomó dos cursos ofrecidos por la Oficina Central de Administración de Personal ni los cursos del Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria. Alegó que el Sr. Rodríguez Díaz cumplía con todos los requisitos dispuestos en la Ley para ocupar el puesto al que fue nominado, por lo que, a su entender, el rechazo del nombramiento constituyó una actuación *ultra vires* por parte de la Legislatura Municipal, pues la razón ofrecida para rechazar el nombramiento no está contemplada en la Ley de Municipios Autónomos. En vista de lo anterior, solicitó que se expidiera el auto de *Mandamus* en contra de la Legislatura Municipal y se le ordenara a que reevaluara el

nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz para el cargo de Director de Recursos Humanos limitándose a los requisitos establecidos en el Art. 6.002(c) de la Ley de Municipios Autónomos.

El 31 de mayo de 2017, la Legislatura Municipal presentó “Moción Solicitando Desestimación”. Fundamentó su solicitud en que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el asunto, ya que la determinación de rechazar el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz se basó en la falta de preparación académica de éste para ocupar el puesto, pues entiende que así lo faculta el Art. 6.002(c) de la Ley de Municipios Autónomos.

El 7 de junio de 2017, el Alcalde presentó “Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones y/o Moción de Sentencia Sumaria”. En esencia, señaló el caso de epígrafe no presentaba controversia de hechos que resolver sino únicamente de estricto derecho. Arguyó que la Legislatura Municipal actuó *ultra vires* al rechazar el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz, ya que exigió requisitos adicionales de preparación académica no contemplados en la Ley de Municipios Autónomos. Así, solicitó que se reevaluara el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz para el cargo de Director de Recursos Humanos conforme a los requisitos de preparación académica establecidos en la Ley y declarando que los cursos señalados por la Legislatura Municipal no constituían requisitos para el cargo directivo en controversia.

El 16 de junio de 2017, el Alcalde presentó su oposición a la moción de desestimación.

Así las cosas, el 15 de agosto de 2017, el TPI emitió la Sentencia de *Mandamus* apelada mediante la cual ordenó a la Legislatura Municipal que cumpliera con su obligación de confirmar al Sr. Rodríguez Díaz como Director de Recursos Humanos de Corozal. Basó su determinación en que éste cumplió con los requisitos mínimos de preparación académica establecidos

en la Ley de Municipios Autónomos y que la Legislatura Municipal actuó indebidamente al requerirle requisitos educativos adicionales. Asimismo, estableció que quedó claro que la Legislatura Municipal no confirmó al Sr. Rodríguez Díaz por no estar conforme con su ejecutoria, excediendo sus poderes y facultades dispuestos en la Ley de Municipios Autónomos.

Inconforme con el dictamen del TPI, el 24 de agosto de 2017, la Legislatura Municipal compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que en el presente pleito la Ley de Municipios Autónomos, supra[,] le permite intervenir a través de una solicitud de Mandamus presentada por el Ejecutivo Municipal, directamente con las decisiones tomadas por la Legislatura Municipal cuando se nombran Directores Municipales. [...]

Segundo Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Legislatura Municipal demandante apelada, añadió como requisito adicional para el nominado, el cumplimiento de los estudios continuados como requisitos para su confirmación. [...]

Tercer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que los cursos continuados establecidos en la Ley de Municipios Autónomos, supra no son requisitos para ser confirmado al puesto de Director de Recursos Humanos, y que estos cursos el Director los puede tomar en cualquier momento para cumplir con dicho requerimiento. [...]

Cuarto Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Legislatura Municipal demandada apelante creó categorías de nominados al afirmar que el funcionario que nunca ha fungido como funcionario del Gobierno Municipal, no necesitare ni podría necesitar los cursos de Educación Continua que ofrece OALARH por éste nunca haber sido parte del gobierno; y de aquella categoría denominados a puestos que según la Legislatura debe tener cursos aprobados. [...]

Quinto Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Legislatura Municipal demandada apelante, no confirmó al Sr. Rodríguez no por su educación, más bien inconformidad con sus ejecutorias de forma extrínseca, y sin base para ello. [...]

Sexto Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que cuando único la ley requiere Cursos de Educación Continua para un puesto de Director es cuando el nominado incumple con los requisitos mínimos de educación o experiencia para que una vez confirmado tome los cursos posteriormente. [...]

Séptimo Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir y citamos: “Primeramente las decisiones de foro apelativo no crean jurisprudencia, por lo que no estamos obligados por las determinaciones de dicho foro, en otros casos, tan solo nos sugiere una manera de interpretar, manera que tenemos todo el derecho a rechazar. Pero en este caso aun cuando el caso citado por los demandados Questell Alvarado v. Legislatura Municipal de San Isabel, crease jurisprudencia, no es aplicable al presente pleito pues las situaciones de hecho[s] [son] distintas...”. [...]

En el apéndice de su recurso incluyó copia de un documento titulado “Solicitud de Desistimiento con Perjuicio” presentado el 21 de agosto de 2017 ante el TPI, mediante el cual expuso las presuntas razones que lo obligaban, en el mejor interés del ayuntamiento, retirar el presente caso y el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz para el puesto de Director de Recursos Humanos de Corozal.¹

El 15 de septiembre de 2017, el Alcalde presentó una moción titulada “Moción Informativa y/o Solicitud de Desestimación” del recurso. Planteó que el 30 de agosto de 2017, en el descargo de sus facultades que le confiere la Ley de Municipios Autónomos, retiró el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz para el puesto de Director de Recursos Humanos mediante comunicación escrita ante la Legislatura Municipal. Expuso que su determinación

¹ Solicitó desistir con perjuicio de la demanda.

estuvo basada en el interés de atender con urgencia un nombramiento “que no esté sujeto a la continuidad de su dilucidación en las cortes de justicia, y que pueda atender las situaciones administrativas pendientes en el Municipio”. Ante ello, arguyó que el presente recurso se había tornado académico y, en consecuencia, procedía su desestimación. Incluyó como anejo la comunicación escrita suscrita por éste dirigida a la Presidenta de la Legislatura Municipal y a los miembros de la Legislatura de ese Municipio mediante la cual notificó su determinación de retirar el nombramiento.

El 18 de septiembre de 2017, la Legislatura Municipal presentó “Oposición a Moción Informativa y/o Solicitud de Desestimación”. En síntesis, adujo que la controversia de epígrafe presentaba probabilidades sustanciales de recurrencia sobre controversias similares y que la solicitud de desestimación pretendía evadir la revisión judicial. En vista de lo anterior, solicitó que se declarara No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada.

-II-

Nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de requisitos que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, a la pág. 973 (2010); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, a las págs. 907-908 (2010). Estos suelen agruparse bajo el tema general de justiciabilidad. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, a la pág. 74 (2005). Se ha reconocido que un caso no es justiciable cuando: las partes no tienen legitimación activa, un asunto carece de madurez, la pregunta ante el tribunal es una cuestión política y una controversia se ha tornado académica. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*,

174 DPR 216, a la pág. 226 (2008); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, a las págs. 421-422 (1994).

El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, a las págs. 720-721 (1980). En virtud de la doctrina de justiciabilidad los tribunales se cuestionan y evalúan si es apropiado o no que atiendan determinado caso, ello tomando en consideración diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, a las págs. 60-61 (2009). Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, a la pág. 717 (1991). La controversia planteada ante los tribunales debe ser definida, concreta, que afecte las relaciones jurídicas de partes que tienen un interés jurídico antagónico y, además, debe ser real y sustancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, a la pág. 584 (1958).

Por consiguiente, la academicidad es un criterio de autolimitación que tiene como función primordial servir de garantía para que los casos ante la consideración de un tribunal estén fundamentados por una controversia vigente. Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, a la pág. 931 (2011). Un pleito resultaría no justiciable si por el transcurso del tiempo ha perdido el aspecto de ostentar una

controversia presente. *Noriega v. Hernández Colon, supra*, a las págs. 437-438.

Una causa de acción resulta académica al concurrir alguna de las siguientes situaciones: (1) intentar obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) cuando se trata de obtener una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado, o (3) al dictarse una sentencia sobre un asunto, ésta no puede tener efectos prácticos sobre la controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo, supra*, a las págs. 558-562.

Así pues, se ha reconocido cuatro excepciones aplicables a lo previamente establecido, “cuando se plantea una cuestión recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos pero persisten importantes efectos colaterales”. *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 863, a la pág. 908 (2010).

Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores surgidos, el mismo pierde su condición de controversia. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, a la pág. 936 (2000). En esencia, cuando éste pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. Véase: *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, a las págs. 280-281 (2010); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, a la pág. 19 (2000).

-III-

Un caso debe desestimarse cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de forma tal que ya no existe una controversia real entre partes adversas. La doctrina de

justiciabilidad antes discutida requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. Se persigue evitar el uso innecesario de recursos judiciales y evitar pronunciamientos o precedentes innecesarios. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, a las págs. 935-936 (1993). **Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos.**

Como reseñamos, el 24 de agosto de 2017, la Legislatura Municipal compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación e impugnó la Sentencia de *Mandamus* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante el referido dictamen, el TPI le ordenó a la Legislatura Municipal que cumpliera con su obligación de confirmar al Sr. Rodríguez Díaz como Director de Recursos Humanos de Corozal. El 15 de septiembre de 2017, el Alcalde presentó ante este Tribunal una “Moción Informativa y/o Solicitud de Desestimación”. Anejó a la aludida moción una comunicación escrita suscrita por éste con fecha de 30 de agosto de 2017, dirigida a la Presidenta de la Legislatura Municipal y a los miembros de la Asamblea Legislativa del Municipio, con el motivo de notificar su determinación de retirar el nombramiento del Sr. Rodríguez Díaz como Director de Recursos Humanos de ese municipio.

En vista de que el mencionado nombramiento constituía el único asunto en controversia en el caso de epígrafe, habiéndose retirado el mismo, el presente recurso de apelación no envuelve en este momento un caso o controversia conforme a los requisitos de justiciabilidad reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, y dicho retiro ha convertido el recurso además en académico. Ello

nos priva de ejercer nuestra jurisdicción. Asimismo, la Sentencia de *Mandamus* apelada se ha tornado académica, por lo que carece de efecto jurídico alguno.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por la Legislatura Municipal de Corozal, por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones